



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 221

(26 de octubre 2020)

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 403”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. E1-2016-014820 del 31 de mayo de 2016, el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 4.379.794, solicitó la **sustracción definitiva** de un área de la **Reserva Forestal Central**, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de un yacimiento de serpentina – Licencia de explotación 22528”* en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío.

Que, a través del radicado No. E2-2016-015294 del 29 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó al interesado allegar la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, por medio del radicado No. E1-2016-018925 del 14 de julio de 2016, el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE** presentó copia de la Licencia de explotación No. 22528.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 400 del 09 de agosto de 2016**, mediante el cual ordenó la apertura al expediente **SRF 403** y el inicio del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central a petición del señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de un yacimiento de serpentina – Licencia de explotación 22528”* en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío.

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 403”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la información presentada por el solicitante y expidió el **Auto No. 631 del 22 de diciembre de 2016** *“Por medio del cual se requiere información adicional”*, mediante el cual dispuso:

“Artículo 1. REQUERIR al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, para que **dentro del término no superior a seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio la siguiente información adicional: (...)”

1. Definir el área de influencia directa y el área solicitada en sustracción definitiva, teniendo en cuenta todas las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto que requiera el cambio del uso del suelo dentro del área de la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959, así como también remitir a esta Dirección la cartografía digital correspondiente en formato shape o geodatabase en el sistema de coordenadas Magna Sirgas - Colombia - Bogotá.

La Información presentada por el solicitante de la sustracción y que depende directamente de la delimitación del área objeto de la sustracción, deberá ajustarse de modo que sea concordante con la misma.

2. Incluir en el documento técnico, las coordenadas en el sistema Magna - Colombia - Bogotá de cada una de las áreas destinadas a infraestructura, bloques de explotación y/o accesos de ser necesarios para el desarrollo de la actividad, con el respectivo soporte cartográfico digital.

3. Efectuar la delimitación, descripción y caracterización de las unidades de cobertura para el área de influencia indirecta, directa y en sustracción como se defina. Las unidades de cobertura deberán delimitarse teniendo como referencia la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra, Metodología Corine LandCover, adaptada para Colombia.

Se deberá presentar el correspondiente archivo shape o geodatabase de coberturas, cuya información sea plenamente coincidente con lo que se reporte en el documento técnico ajustado.

4. Allegar la caracterización de flora y grupos faunísticos (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), para el área de influencia indirecta, directa y en sustracción que se defina, así como georreferenciar todos los sitios de muestreo, que sean representativos de las coberturas.

Igualmente, se debe presentar el respectivo soporte cartográfico de conformidad con lo establecido en los términos de referencia que hacen parte de la Resolución 1526 de 2012. Para los grupos de macro invertebrados acuáticos y peces, se deberá presentar la información en los cuerpos de agua asociados a cada una de las áreas definidas.

Por su parte y de acuerdo con lo anterior, también se debe presentar el correspondiente archivo shape o geodatabase con los puntos de muestreo, como también ajustar los capítulos del documento técnico que dependan de la caracterización de flora y fauna.

5. Ajustar el análisis de conectividad ecológica integrado las AID y All, con y sin el proyecto, partiendo de la información de la caracterización de flora y fauna, en términos de estructura y funcionalidad, en concordancia con la Resolución 1526 de 2012.

6. Presentar la caracterización de suelos en el área de influencia indirecta, directa y la que será objeto de sustracción, además de describir el uso actual, potencial y conflictos de uso. Así mismo ajustar la cartografía asociada y presentar el correspondiente soporte en archivo shape o geodatabase.

7. Remitir la caracterización hidrológica en el área de influencia indirecta, directa y la que será objeto de sustracción, precisando los cuerpos lénticos y lóticos, con su ubicación en la cartografía. La caracterización hidrológica en términos de cantidad y calidad, de manera temporal y espacial para las principales corrientes afectadas, Incluyendo la identificación de usuarios.

8. Describir los principales procesos geodinámicos en las áreas definidas, así como el análisis multitemporal de los procesos de remoción en masa y erosión, teniendo en cuenta que es una explotación a cielo abierto por tajos y de contorno. Por lo anterior, se debe suministrar el respectivo soporte cartográfico.

9. Presentar el respectivo modelo hidrogeológico conceptual, además de la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas y la vulnerabilidad de los acuíferos por conexión con otros cuerpos de agua. Por lo anterior, se debe suministrar el respectivo soporte cartográfico.

10. Ajustar la zonificación ambiental en concordancia con la línea base ambiental, teniendo en cuenta la fragilidad, sensibilidad y funcionalidad ambiental del territorio. Presentar la documentación y cartografía correspondiente en formato shape o geodatabase de acuerdo a los términos de referencia establecidos mediante la Resolución 1526 de 2012.

11. Relacionar los recursos naturales que demandará la actividad de extracción de serpentina y que serán utilizados, aprovechados o afectados durante las diferentes fases del proyecto, incluyendo los que requieren o no permiso, concesión o autorización.

12. Presentar la cartografía digital correspondiente al documento que sustenta la solicitud de sustracción en un formato que permita ser visualizado (pdf o jpg). Incluir los soportes en formato

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 403”

shape o geodatabase, en el Sistema de coordenadas MAGNA – Colombia – Bogotá, incluyendo todas las capas a las que se hace referencia en la documentación técnica que soporta la solicitud de sustracción, e incluyendo los requerimientos cartográficos solicitados.”

Que el Auto No. 631 de 2016 fue notificado por aviso el día 16 de febrero de 2017, en los términos establecidos por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y quedó en firme el 17 de febrero de 2017, por lo cual el término concedido por esta autoridad expiró el 17 de agosto del 2017.

Que, a través del radicado No. E1-2017-013922 del 06 de junio de 2017, el señor JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE **solicitó una prórroga de dos (2) meses** adicionales para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 631 de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 265 del 12 de julio de 2017** por el cual **prorrogó por dos (2) meses** el término otorgado en el Auto No. 631 de 2016, a partir del vencimiento del plazo inicial, con lo cual la prórroga expiró el 17 de octubre de 2017.

Que el Auto No. 265 de 2017 fue notificado por aviso el 14 de agosto de 2017, en los términos establecidos por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, quedando en firme el 15 de agosto de 2017.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE** presentó una comunicación con radicado No. E1-2017-025916 del 02 de octubre de 2017 en la que manifestó *“... [hacer] entrega de la documentación adicional requerida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante AUTO 631 del 22 de diciembre de 2.016 para el proyecto de explotación de serpentina ubicado en el municipio de Córdoba Quindío”*.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 101 del 29 de diciembre de 2017** mediante el cual evaluó la información presentada por el señor JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE a través del radicado No. E1-2017-025916 del 02 de octubre de 2017.

Que el Concepto Técnico No. 101 del 2017 determinó lo siguiente:

“(...) 4. CONSIDERACIONES

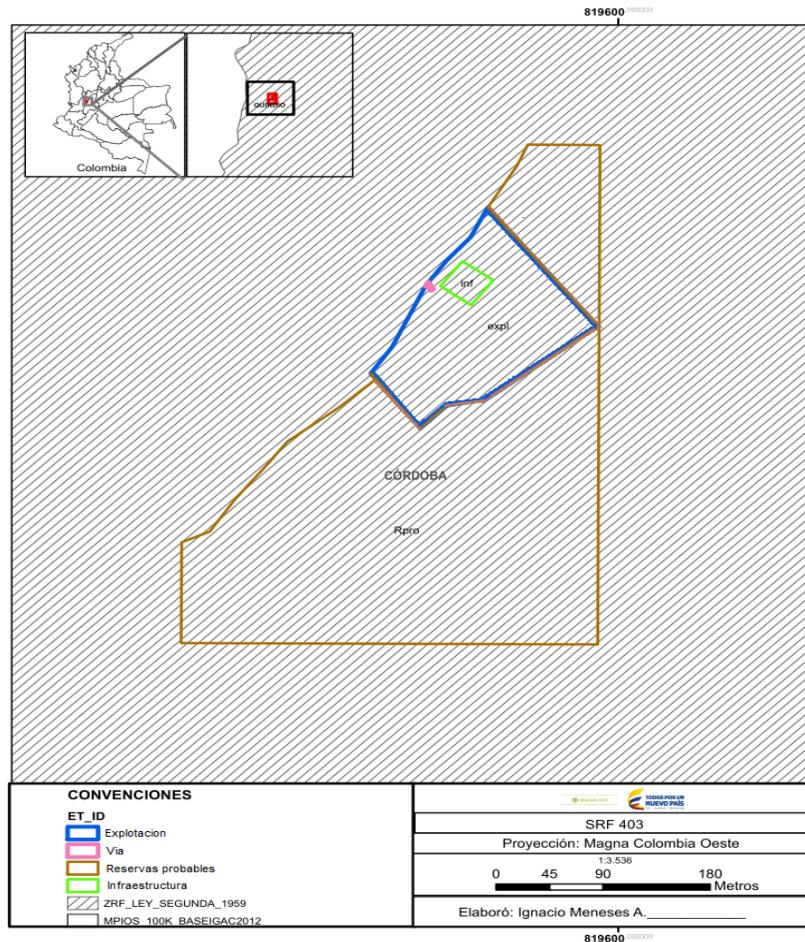
Una vez revisada la información presentada por el solicitante ante este Ministerio, en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción para la “Explotación de Serpentina en el título minero No.22528”, se tienen las siguientes consideraciones: (...)”

Respecto a la información requerida mediante el numeral 1, artículo 1 del Auto 631 del 22 de diciembre de 2016

“Respecto al área solicitada en sustracción, al espacializar las coordenadas remitidas por el peticionario en el documento, se puede apreciar que el área solicitada en sustracción está compuesta por cuatro espacios delimitados, un polígono denominado vía, otro denominado explotación, un polígono de infraestructura y un polígono denominado reservas probables como se muestra en la figura 8

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 403”

Figura 8. Áreas solicitadas en sustracción según las coordenadas remitidas por el peticionario en el documento



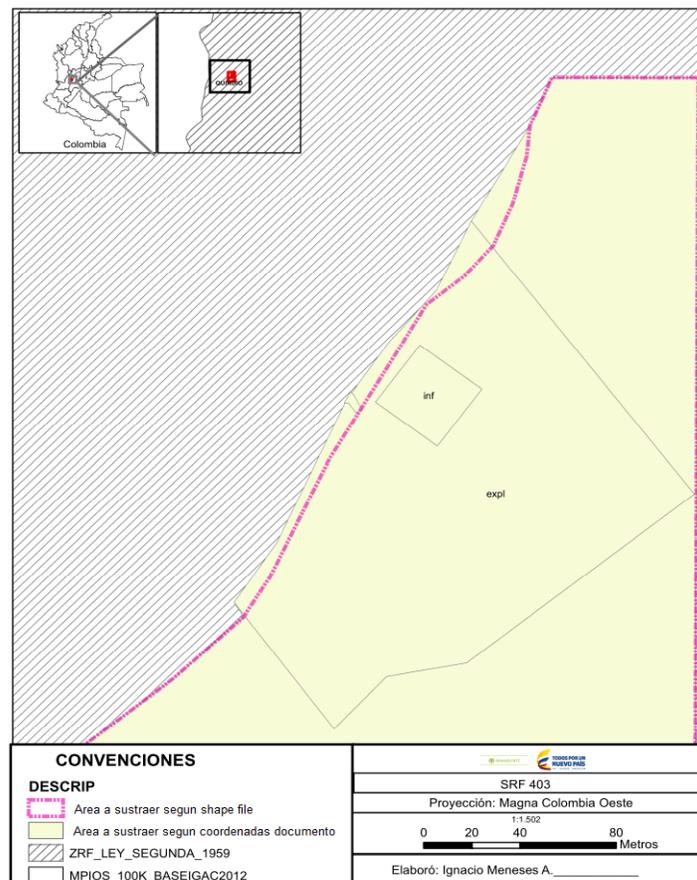
Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Diciembre 2017.

Al superponer el shape file con las coordenadas enviadas por el peticionario se evidenció una diferencia entre el área solicitada en sustracción que se presenta en los archivos shape remitidos y las áreas delimitadas por las coordenadas presentadas en el documento, como se muestra en la figura 9 (...)

Ahora bien, en lo que respecta al polígono denominado “reservas probables”, por cuanto este tipo de reservas las constituyen aquellas áreas donde las condiciones son tales que, aunque existen limitaciones en la precisión de los datos, existe la probabilidad de que se encuentre mineral. Se estima que, según lo manifestado por el peticionario, no existe certeza sobre la presencia de mineral en esta área y por tanto no hay definido un plan de explotación. En este sentido (...) no se encuentra justificada en el documento, la sustracción definitiva de estas áreas (...) (Subrayado fuera del texto original)

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 403”

Figura 9. Diferencia en el área solicitada en sustracción según coordenadas del documento y el shape allegado.



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Diciembre 2017.”

Respecto a la información requerida mediante el numeral 3, artículo 1 del Auto 631 de 2016:

“(…) En relación a las coberturas en el análisis de suelos presentado, indica el peticionario en el numeral 8 del documento, que el uso del área de influencia directa del proyecto corresponde a suelos de piedemonte de la Asociación Chinchiná, cuyo uso actual es agrícola conformado por cultivos de café asociado, y señalando en particular para el área solicitada en sustracción, la presencia dispersa de plantas forestales y cultivos de café asociados; por otra parte en el capítulo de conectividad se indica que el área a intervenir corresponde a pastos enmalezados; adicionalmente, en la descripción de las obras civiles para el proyecto se indica que no se hace necesario remover capa vegetal durante el proyecto debido a que el mineral se encuentra expuesto, y los bloques susceptibles de explotar no presentan capa vegetal; y finalmente el mapa de coberturas del suelo señala para esta misma área una dominancia de la cobertura denominada “arbustal abierto mesófilo”, la cual según la definición de Corine Land Cover se caracteriza por presentar una vegetación mesófila compuesta por una comunidad vegetal donde predominan los arbustos achaparrados y árboles pequeños, que se localizan en zonas húmedas, caracterizadas por su considerable precipitación y humedad atmosférica durante casi todo el año, agregando que esta cobertura hace referencia principalmente a las formaciones arbustivas andinas y altoandinas, aledañas a los páramos y bosques de niebla.

Debido a lo anterior, se considera que **no hay consistencia en la información reportada**, lo cual genera incertidumbre sobre la información presentada en relación a la cobertura del suelo que se presenta en las áreas de influencia del proyecto y el área solicitada en sustracción. (…)” (Subrayado fuera del texto original)

Respecto a la información requerida mediante el numeral 4, artículo 1 del Auto 631 de 2016:

“(…) Sobre lo solicitado en el numeral 4 del Artículo primero del Auto 631 de 2016 y que hace referencia a la caracterización de flora y fauna para el área de influencia directa, indirecta y el área

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 403”

a sustraer, el peticionario allega información sobre el permiso de estudio con fines de investigación científica, así como una tabla con las coordenadas de los puntos de monitoreo que fueron establecidos y el correspondiente mapa 7C que ilustra la ubicación de las mismas. No obstante, no allega los listados de las especies registradas correspondientes a los grupos de Mastofauna y Herpetofauna.

Ahora bien, considerando que el peticionario señalaba en el primer documento presentado, que se había realizado una revisión de información secundaria y se habían implementado metodologías de evaluación ecológica rápida, que habían permitido identificar las especies bajo algún grado de amenaza, especies endémicas, especies sombrilla y migratorias, entre otras ecológicamente significativas; y debido a que entre los resultados presentados en este primer documento, únicamente se presentó un listado de las especies de avifauna, y no se evidenciaron los otros resultados que habían sido mencionados, se estimó necesario conocer dicha información.

Debido a lo anterior, se solicitó al peticionario allegara lo correspondiente a los resultados y análisis de la información primaria y secundaria sobre las comunidades faunísticas, por cuanto es necesario para este Ministerio conocer su estado en el área para establecer la posible afectación que tendría el cambio de uso de suelo debido a una eventual sustracción. No obstante, entre la información allegada no se encuentra lo requerido por cuanto no se presentan los resultados de la información secundaria sobre los grupos faunísticos de mamíferos y herpetos en la zona, por cuanto el peticionario indica que en los monitoreos realizados no se evidenció ninguna especie perteneciente a estos grupos.

Al respecto es importante destacar que el peticionario indicaba en el primer documento presentado que los muestreos realizados se vieron afectados debido a las condiciones climáticas y meteorológicas que se presentaban al momento de realizarlos. En este sentido, podría atribuirse el bajo registro de especies no a las condiciones del área, como lo ha señalado preliminarmente el peticionario, sino a una falla en el diseño del muestreo.

En este sentido, (...) es necesario (...) un análisis adecuado, enmarcado en lo señalado en el numeral 4.2.2 de los términos de referencia del Anexo 1 de la resolución 1526 de 2012. Los resultados de este análisis deben ser justificados y respaldados por la información secundaria que exista sobre la fauna del área. Igualmente, en los listados que se presenten se debe indicar que especies corresponden a lo reportado por esta información secundaria y cuales corresponden a lo registrado mediante los muestreos que sean efectuados.

(...)

Respecto a la información requerida mediante el numeral 11, artículo 1 del Auto 631 de 2016:

*Según lo señalado en el Concepto Técnico, **no se aportó información suficiente** respecto del “(...) recurso vegetal que sería explotado o removido para efectuar la explotación de serpentina, considerando todas las infraestructuras u obras que hacen parte del área solicitada en sustracción. (...)” (Subrayado fuera del texto original)*

*Que, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales deben presentar “**Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° (...)**”.*

*Que el artículo 7° de la Resolución en comento determinó que “**El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma.**”*

*Que, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 1526 de 2012, en los casos en que la autoridad ambiental considere necesario requerir información adicional al interesado, podrá hacerlo por una única vez, mediante acto administrativo motivado, y que “**se entenderá que el peticionario ha desistido de su***

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 403”

solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud.”

Que el señor JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE **no atendió satisfactoriamente los requerimientos realizados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos** mediante el Auto No. 631 de 2016, pese a haberse otorgado un término razonable, que fue prorrogado posteriormente a través del Auto No. 265 del 12 de julio de 2017, y que al respecto el **Concepto Técnico No. 101 del 29 de diciembre de 2017** concluyó que: (i) respecto al área solicitada en sustracción, existe una diferencia entre las coordenadas contenidas en el shape file y las áreas delimitadas por las coordenadas en el documento, (ii) se solicita en sustracción un área respecto de la cual no existe certeza de si sufrirá o no un cambio en el uso del suelo, como quiera que no se ha definido si allí hay o no presencia de minerales, (iii) la información de coberturas es inconsistente y no corresponde a lo requerido en el referido numeral 3, (iv) la información aportada no se ajusta a lo establecido en el numeral 4.2.2. “fauna” del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 y que (v) respecto a los recursos naturales que demandará la actividad, no se aportó información suficiente respecto de la capa vegetal que sería removida en las áreas a sustraer para actividades diferentes a la explotación minera; por lo cual la información aportada mediante el radicado E1-2017-025916 de 2017 está incompleta, pues no cumple en su totalidad los requerimientos hechos a través del Auto 631 de 2016 y, en consecuencia, no se ajusta a los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a las peticiones incompletas, el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estableció:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que, sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha señalado que se configura cuando la parte actora deja de cumplir con las cargas que le corresponden y son necesarias para que un proceso surta las etapas correspondientes a efectos de que pueda adoptarse una decisión de fondo, de modo que implica consecuencias a la falta de interés del administrado y se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 403”

Que, frente a este asunto, mediante la Sentencia C 951 de 2014 el máximo tribunal constitucional enfatizó en que:

“El artículo 17 establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición. En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición. (...)”

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición” (Subrayado fuera del texto)

Que, mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Central, presentada por el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 4.379.794 de Calarcá, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de un yacimiento de serpentina – Licencia de explotación 22528”* en el municipio de Córdoba, departamento de Quindío.

ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR el expediente **SRF 403** que contiene las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Central, presentada por el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 4.379.794 de Calarcá, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de un yacimiento de serpentina – Licencia de explotación 22528”* en el municipio de Córdoba, departamento de Quindío.

ARTÍCULO 3.- INFORMAR al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 4.379.794 de Calarcá, que, sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción acorde con los requisitos

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 403”

establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 4.379.794 de Calarcá, o su apoderado debidamente constituido o a la persona que debidamente autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificación es la Carrera 8 No. 23 – 39, Banco Popular en el municipio de Supía, departamento de Caldas, y la dirección de notificación electrónica es emarinsupia@hotmail.com

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, al Alcalde Municipal de Córdoba (Quindío) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 17, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyecto: Karol Betancourt Cruz/Abogada DBBSE

Revisó y ajustó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada DBBSE

Expediente: SRF 403

Concepto Técnico: 101 del 29 de diciembre de 2017

Auto: *“Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 403”*

Proyecto: “Explotación de un yacimiento de serpentina – Licencia de explotación 22528”

Solicitante: JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE